

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 3 3 - 33- Celular 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo alimentos, informándole que la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, trascurriendo los términos de la siguiente manera:

Auto inadmisorio: 03 de mayo del 2023. Notificado por estado el día 04 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 05,08,09,10 y 11 de mayo del 2023.

Presentación escrito subsanación: El mensaje de datos fue recibido el 11 de mayo del 2023, a las 5: 18 de la tarde.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el escrito de subsanación fue remitido al buzón de correo electrónico del despacho después del horario laboral, se entiende recibido el día 12 de mayo de la presente anualidad.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 23 de mayo de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No. 200

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yuli Andrea Marín López
(Rep. Leg. A.R.M y M.J.R.M)
Demandado: Ariel Antonio Rendón Ceballos
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00043-00

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día once (11) de mayo del año en curso, sin embargo, la parte demandante remitió el mensaje de datos contentivo de subsanación el día 11 de mayo del 2023, a las 5: 18 minutos de la tarde, fuera del horario laboral establecido en este despacho judicial.

Sobre el particular, ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3040-2021 del 28 de julio del 2021, lo siguiente:

“(…) En el sub-examine, la Corte declaró desierta la impugnación extraordinaria el 30 de junio de 2021, proveído notificado por anotación en estado del día 1º de julio del mismo año, de modo que, a partir del día siguiente al del enteramiento de dicha decisión (2 de julio de 2021), comenzó a agotarse el término de tres (3) días para la instauración del remedio horizontal, el cual, llegaba a su fin el 7 de julio de anualidad aludida², inclusive, interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que la reposición fue remitida en la data indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la Sala a las 10:34 P.M., cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

Se sigue de lo anotado que la formulación de dicha impugnación devino extemporánea.

3. Y no se diga que por haberse remitido el escrito por medio electrónico la oportunidad se entiende extendida hasta la finalización del respectivo día, habida cuenta que es diamantino el artículo 109 del Código General del Proceso al señalar que «[L]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término», de tal suerte que los que se llegaren a arrimar trasgrediendo dicha exigencia se reputaran extemporáneos.

En tiempos más reciente precisó: «[e]n suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC47422019, 6 nov. rad. 2015-00126-01; criterio reiterado en CSJ AC2001-2021, 26 mayo. rad. 2017-00305-01).

Ello es precisamente lo que ocurre en el sub examine, pues si bien el escrito de impugnación se radicó el 7 de julio del año que avanza -siendo este el día en que vencía el plazo para su interposición- no lo es menos que dicho acto se dio a las 10:34 de la noche, cuando la jornada laboral de la Corporación se extiende sólo hasta las 5:00 de la tarde, circunstancia que trae aparejada la extemporaneidad de la reposición formulada, por lo que se impone su rechazo.” (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se avizora que el escrito contentivo de subsanación fue presentado de forma extemporánea y como consecuencia de ello se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico por la señora YULI ANDREA MARIN LOPEZ representante legal de A.R.M. y M.J.R.M en contra del señor ARIEL ANTONIO RENDON CEBALLOS, por la presentación extemporánea del escrito contentivo de subsanación.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRREROTAVISTA

JUEZA

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **60** de lapresente fecha. San José **24 de mayo del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602f1a7a926f616fb8c6254ab56de5c9b65bce16844682cf09c4ca8d70bcd821**

Documento generado en 23/05/2023 08:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>